

sector en determinadas cuantías, según el destino a que los mismos se dediquen y en principio para el período comprendido entre el once de marzo y el diez de septiembre del corriente año.

Todo ello supone una necesidad de recursos económicos para la concesión de las oportunas subvenciones en cuantía total de mil quinientos sesenta y un millones doscientas cincuenta mil pesetas, para cuyo abono, dadas las circunstancias que concurren en las obligaciones a contraer, no se dispone de recursos adecuados. Para paliar esta situación se ha instruido un expediente de concesión de un crédito extraordinario, en el que ha recaído el informe favorable de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y de conformidad del Consejo de Estado, siempre que se legitimen los gastos derivados de los acuerdos antes mencionados.

En su virtud, de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se legitiman los gastos derivados de los acuerdos adoptados por el Consejo de Ministros en quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, con la aclaración de cinco de abril siguiente, en relación con el otorgamiento de subvenciones al sector de la pesca por los suministros de gas-oil y fuel-oil, con referencia al período de once de marzo a diez de septiembre del corriente año y por un importe máximo de mil quinientos sesenta y un millones doscientas cincuenta mil pesetas.

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario de mil quinientos sesenta y un millones doscientas cincuenta mil pesetas aplicado al Presupuesto en vigor de la sección veintitrés, «Ministerio de Comercio», servicio cero nueve, «Subsecretaría de la Marina Mercante», capítulo cuatro, «Transferencias corrientes», artículo cuarenta y cinco, «A Empresas», concepto cuatrocientos cincuenta y cuatro, «para subvencionar al sector de pesca por los consumos de gas-oil y fuel-oil en el período máximo de once de marzo a diez de septiembre del corriente año, y con la siguiente distribución:

Flota de gran altura.—A razón de 1 peseta por litro de gas-oil y para un consumo máximo de 156 millones de litros	156.000.000
Flota de consumo en fresco.	
a) A razón de 3,65 pesetas por litro de gas-oil para un consumo aproximado de 334 millones de litros y con un coste máximo de	1.218.000.000
b) A razón de 1.700 pesetas por tonelada de fuel-oil para un consumo aproximado de 35.000 toneladas y con un coste máximo de	59.500.000
	1.277.500.000
Flota de Canarias, Ceuta y Melilla u otra flota para el consumo en fresco que se suministre fuera del área del monopolio.	
a) A razón de 3,65 pesetas por litro de gas-oil para un consumo aproximado de 30,3 millones de litros y con un coste máximo de	110.614.000
b) A razón de 1.700 pesetas por tonelada de fuel-oil para un consumo aproximado de 10.000 toneladas y con un coste máximo de	17.136.000
	127.750.000
Total	1.581.250.000

Todos los demás extremos del acuerdo de 15 de marzo se considerarán sin variación.

Las cifras de coste señaladas para las tres flotas que se subvencionan serán totalmente intercomunicables entre sí, en tanto en cuanto los excesos en cualquiera de ellos se compensen con disminución equivalente en otra, con el fin de que el consumo del crédito se produzca simultáneamente en todas ellas.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas.
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

23437

LEY 38/1974, de 16 de noviembre, sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 00, «Fondos Nacionales», de un suplemento de crédito de 3.000.000.000 de pesetas para que el Fondo Nacional de Asistencia Social pueda cubrir las obligaciones a su cargo en el ejercicio de 1974.

En uso de la autorización contenida en el artículo cuarenta y dos de la vigente Ley de Presupuestos, el Gobierno ha estimado conveniente rebajar la edad límite actualmente establecida para el disfrute de las pensiones otorgadas por el Fondo Nacional de Asistencia Social a setenta años, así como incrementar la cuantía de las mismas hasta la suma de mil quinientas pesetas mensuales, abonables en doce mensualidades durante el ejercicio, más dos extraordinarias, una en julio y otra en diciembre, y todo ello con efectos de uno de enero del corriente año.

El impacto económico que estas medidas llevan consigo han obligado a la tramitación de un expediente de suplemento de crédito, al amparo del artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, para dotar el oportuno concepto presupuestario en cuantía suficiente para hacer frente a las obligaciones a su cargo durante la totalidad del ejercicio en las cuantías reconocidas. Dicho expediente ha sido informado favorablemente por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y de conformidad por el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de tres mil millones de pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección cero nueve, «Fondos Nacionales»; servicio cero dos, «Fondo Nacional de Asistencia Social»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y ocho, «A familias»; concepto cuatrocientos ochenta y dos, «Al mismo Patronato», como subvención complementaria para atender a los fines previstos en el artículo cuarenta y uno de esta Ley de Presupuestos.

Artículo segundo.—El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan en el año sobre los pagos que se satisfagan en el mismo.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas.
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

MINISTERIO DE JUSTICIA

23438

DECRETO 3167/1974, de 25 de octubre, por el que se agrega un segundo párrafo al artículo 39 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Oficiales, Auxiliares y Agentes al servicio de la Administración de Justicia.

El Decreto trescientos noventa mil novecientos setenta y cuatro, de siete de febrero, al establecer el sistema de oposición descentralizadora para ingreso en los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes al servicio de la Administración de Justicia, persigue, como fundamental finalidad, la de conseguir un mayor arraigo y estabilidad de los funcionarios en los Tribunales y Juzgados a que sean destinados. Para lograr tal finalidad resulta aconsejable en bien del servicio, establecer un mínimo de permanencia en los primeros destinos que obtengan los aspirantes que resulten aprobados en las oposiciones que en el futuro se convoquen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al artículo treinta y nueve del Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agon-

tes de la Administración de Justicia y Justicia Municipal, aprobado por Decreto mil trescientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de seis de junio, modificado por el Decreto trescientos noventa/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de febrero, se agrega el siguiente párrafo:

«Quienes obtengan plaza en la oposición ocuparán las vacantes que correspondan al territorio de la Audiencia en que la oposición se haya celebrado, y los funcionarios que sean destinados a ellas por primera vez permanecerán en las mismas por un plazo no inferior a tres años.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que se establece en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ JARABO BAQUERO

MINISTERIO DE HACIENDA

23439 CIRCULAR número 729 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas para vigilancia de los despachos de exportación de urea.

La Dirección General de Exportación ha interesado de este Centro que se adopten medidas para que, en los despachos de exportación de urea, se exija la estricta correspondencia entre la descripción de la mercancía y la partida arancelaria.

El Decreto 3189/1971 estableció, para la urea, la clasificación por la partida arancelaria 31.02, incluso químicamente para subpartidas H-1 o H-2, según su contenido en nitrógeno, por lo que la urea, en ningún caso, puede clasificarse por la partida 29.25.

Las licencias que amparen urea, asignándole la partida 29.25, precisan en consecuencia rectificación de dicho dato.

Los despachos de urea con licencia de exportación afectas a la repetida partida 29.25, no deben, por tanto, despacharse en cualquiera de sus denominaciones: Carbamida, amida del ácido carbámico o diamida del ácido carbónico, quedando, asimismo, dichos despachos de exportación sujetos a análisis previo, suspendiéndose los despachos cuando el contenido de nitrógeno implique cambio de la subpartida consignada en licencia.

Madrid, 8 de noviembre de 1974.—El Director general, Germán Anillo Vázquez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

23440 RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se hace extensivo a todo el territorio nacional la exigencia de depuración de determinadas especies de moluscos, susceptibles de ser consumidos en crudo.

En cumplimiento de lo establecido en el Reglamento para el Reconocimiento de la Calidad y Salubridad de los Moluscos, aprobado por Decreto 2284/1964, de 23 de julio, modificado por el Decreto 2899/1970, de 20 de agosto,

Esta Dirección General, a propuesta de la Junta Central Inspectora para la Calidad y Salubridad de los Moluscos y previa consulta a la Dirección General de Pesca Marítima y al Instituto Español de Oceanografía y habida cuenta de la garantía absoluta actual de capacidad de depuración y de las nulas repercusiones adversas de esta medida en el abastecimiento nacional, resuelve:

Artículo 1.º A partir del día 1 de diciembre de 1974 quedan incluidas entre las especies de depuración obligatoria las siguientes:

Nombre vulgar	Denominación científica	Denominación normalizada
Almeja babosa	Tapes Pullastra	Almeja babosa.
Berbercho	Cardium Edule	Berbercho.

Art. 2.º A partir de la fecha señalada no podrán expendirse al público almejas babosas y berberechos que no procedan de estaciones depuradoras y los envases de los mismos irán provistos de las reglamentarias etiquetas de salubridad establecidas por el Decreto 2284/1964, de 23 de julio.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 16 de octubre de 1974.—El Director general, Federico Bravo Morate.

Sr. Subdirector general de Sanidad Veterinaria.

23441 RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se actualiza la relación de medicamentos susceptibles de preparación en envase clínico establecido por el apartado I de la Resolución de 27 de septiembre de 1967.

En uso de las atribuciones que confiere a esta Dirección General el apartado 2 del artículo 45 del Decreto 2462/1963, de 10 de agosto, y en orden a actualizar, dado el tiempo transcurrido, la Resolución de esta Dirección General de 27 de septiembre de 1967, ampliada en 1969, he tenido a bien disponer lo que sigue:

Primero. La lista de especialidades farmacéuticas susceptibles de envase clínico contenidas en el apartado I de la Resolución de 27 de septiembre de 1967 queda sustituida por la que se incluye en el apartado tercero de la presente Resolución.

Segundo. a) Podrán ser objeto de envase clínico las especialidades farmacéuticas comprendidas en los grupos terapéuticos y, en su caso, en los principios activos, condiciones técnicas y formas farmacéuticas que se indican en los números tercero y cuarto de esta Resolución.

b) Las unidades que constituirán un envase clínico serán las establecidas en el número cuarto para cada forma farmacéutica, así como las específicas que en algunos casos se establecen en el número tercero de esta Resolución.

c) Cuando en un grupo terapéutico se indican determinados principios activos, se ha de entender que sólo éstos serán los autorizados como tales envases clínicos. Asimismo, cuando en los grupos terapéuticos y en los principios activos no se indican expresamente ni formas farmacéuticas ni se hace referencia a asociaciones con otros productos, se entenderá que aquellas son todas y que éstas están permitidas.

Tercero. Los grupos terapéuticos y/o principios activos susceptibles de envase clínico serán los siguientes:

I. Analepticos cardiorrespiratorios.

II. Analgésicos y antiinflamatorios.

No se autorizará la forma farmacéutica de suspensión. Para la pentazocina, sólo en la forma farmacéutica de inyectables y sin asociaciones.

III. Anestésicos generales.

Para el éter etílico se autorizan también envases de 10 frascos de 50 mililitros.

IV. Anestésicos locales.

En la forma farmacéutica de inyectables, se autoriza la asociación con vasoconstrictores o factores de difusión.